



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y CIUDADANA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-170/2022

PARTE ACTORA: DANIEL
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y SERGIO
GÓMEZ FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha **desecha de plano** la demanda del medio de impugnación, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

¹ Todas las fechas se entenderán del año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Acto impugnado sentencia controvertida	o Sentencia dictada el dieciséis de marzo, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el expediente, TECDMX-JLCD-012/2022, que revocó el oficio XOCH-13/DGP/0547/2021, para el efecto de que se ordenara a la Alcaldía Xochimilco realizar las acciones administrativas correspondientes para que, de conformidad con la normativa aplicable, a la brevedad ponga en marcha la ejecución del proyecto denominado “Mejoramiento de la imagen del panteón del Pueblo (nichos)”, para los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, en el Pueblo originario de San Luis Tlaxialtemalco
Alcaldía	Alcaldía de Xochimilco, en la Ciudad de México
Autoridad responsable Tribunal local	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria única para la elección de Comisiones de Participación Comunitaria dos mil veinte y la Consulta sobre el Presupuesto Participativo
Director General	Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora/promoventes	Daniel Hernández Martínez y Sergio Gómez Flores
Pueblo	Pueblo originario de San Luis Tlaxialtemalco, Xochimilco, Ciudad de México.



Sala Regional

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. Cancelación de la consulta sobre presupuesto participativo en los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

1. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General emitió el acuerdo IECM-ACU-079/2019, por el que aprobó la Convocatoria.

2. Sentencia TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados. El veintitrés de enero de dos mil veinte, el Tribunal local emitió la sentencia TECDMX-JLDC-1383/2019 y acumulados, por la que confirmó la Convocatoria.

3. Sentencia regional (SCM-JDC-22/2020 y acumulados). El cinco de marzo de dos mil veinte, la Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, revocó parcialmente la Convocatoria, respecto a quienes habitan en unidades territoriales correspondientes a la totalidad de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, ordenando al Instituto local, entre otras cuestiones, cancelar la jornada relativa a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la celebración de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno), en sus dos modalidades, en las Unidades Territoriales que corresponden a pueblos y barrios

originarios de la Ciudad de México, a fin de que se realizaran diversos actos en los que se respetara el derecho de autonomía de los pueblos originarios y comunidades territoriales.

4. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia SCM-JDC-22/2020 y acumulados, entre el siete y doce de marzo de dos mil veinte, diversas personas ciudadanas interpusieron recursos de reconsideración, medios de impugnación que motivaron la formación de los expedientes SUP-REC-35/2020 al SUP-REC-41/2020; SUP-REC-43/2020 al SUP-REC-51/2020; SUP-REC-53/2020 y SUP-REC-54/2020.

Al respecto, el trece de marzo de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió los referidos recursos de reconsideración en sentido de modificar la sentencia SCM-JDC-22/2020 y acumulados, para el efecto de dejar subsistente la cancelación de la jornada, pero ordenando al Instituto local para que contactara a cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a fin de que determinen los proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus comunidades, en los que se ejercerá el recurso del Presupuesto Participativo que les corresponda.

II. Proyecto “Mejoramiento de la imagen del panteón del Pueblo (nichos)”.

1. Presentación del proyecto. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, diversas personas que se ostentaron como autoridades tradicionales del Pueblo, presentaron ante la Alcaldía y la 25 Dirección Distrital del Instituto local,



la propuesta de proyecto para el proceso de presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno, denominada “Mejoramiento de la imagen del panteón del Pueblo (nichos)”.

2. Respuesta de la Alcaldía. El once de noviembre de dos mil veintiuno, el Director General emitió el oficio por el que dio respuesta al escrito de presentación del proyecto referido en el párrafo anterior, por el que manifestó que las personas promoventes no presentaron documento alguno que acreditara su personería como autoridades tradicionales.

3. Escrito para acreditar su calidad de autoridades tradicionales. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, diversas personas presentaron escrito dirigido al Director General, por el que manifestaron que el Tribunal local, mediante sentencia incidental dictada el primero de octubre de dos mil diecinueve, en los autos del expediente TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, reconoció la calidad de las y los integrantes del Consejo Autónomo de Gobierno del Pueblo.

4. Segunda Respuesta de la Alcaldía. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Director General, en respuesta al escrito precisado en el párrafo anterior, emitió el oficio XOCH-13/DGP/0547/2021, por el que indicó que no existía certeza respecto de quiénes eran las autoridades tradicionales vigentes del Pueblo, lo anterior, derivado de la presentación de un diverso escrito por el que otras personas también se ostentaron como autoridades

tradicionales del Pueblo, por lo que no existía certeza sobre que la Asamblea Comunitaria realizada para elegir las propuestas de proyectos de presupuesto participativo haya sido celebrada.

III. Acto impugnado.

1. Demanda. El diez de enero, diversas personas presentaron demanda de juicio local en contra del oficio XOCH-13/DGP/0547/2021.

2. Sentencia controvertida. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la autoridad responsable resolvió el juicio local (TECDMX-JLCD-012/2022) motivado por la demanda precisada en el párrafo que antecede, en sentido de revocar el oficio impugnado para el efecto de que se ordenara a la Alcaldía realizar las acciones administrativas correspondientes para que, de conformidad con la normativa aplicable, a la brevedad ponga en marcha la ejecución del proyecto denominado “Mejoramiento de la imagen del panteón del Pueblo (nichos)”, para los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, en el Pueblo.

IV. Juicio Federal (SCM-JDC-170/2022)

1. Juicio de la Ciudadanía. El siete de abril, la parte actora presentó ante el Tribunal local, demanda de Juicio de la Ciudadanía, a fin de impugnar la sentencia controvertida.

Al respecto, el trece de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el oficio por el que el Secretario General de la autoridad responsable remitió, entre otras constancias, la demanda precisada en el párrafo anterior y el respectivo informe circunstanciado.



2. Turno. En misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-170/2022** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para su sustanciación.

3. Radicación. El dieciocho siguiente, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el Juicio de la Ciudadanía en el que se actúa.

4. Requerimiento y su respectivo desahogo. El veintidós de abril, el Magistrado instructor dictó un acuerdo por el que requirió al Tribunal local a fin de que informara la fecha de notificación del acto impugnado y remitiera las constancias que acreditaran su dicho.

Al respecto, el veintiséis de abril siguiente, el Secretario General de la autoridad responsable desahogó el requerimiento efectuado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación citado al rubro, al ser promovido por personas ciudadanas, quienes se ostentan como originarias del Pueblo, a fin de impugnar la sentencia controvertida, al considerar que el Tribunal local dejó de cerciorarse de que el proyecto presentado, relativo al ejercicio democrático de presupuesto participativo dos mil veinte y dos mil veintiuno, fue determinado mediante una asamblea debidamente constituida; supuesto normativo que compete a este órgano

jurisdiccional, al incidir en un tipo de ejercicio democrático y de una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo segundo, inciso c); 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso f); así como 83, párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017², que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que **debe desecharse la demanda** que dio origen al presente medio de impugnación, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

Sobre el particular, el artículo 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de la propia ley.

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso b), del mismo ordenamiento, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos previstos para ello.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación, entre los cuales se encuentra el juicio de la ciudadanía, se deberán presentar dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

Ahora, el artículo 62 de la Ley local³, establece que, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia, las notificaciones se podrán practicar por estrados.

³**Artículo 62.** Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, por correo electrónico mediante el sistema de notificaciones electrónicas o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas en esta ley.

(...)

Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.

Los estrados electrónicos serán alojados en los respectivos sitios de Internet del Instituto y del Tribunal.

(...)

Las resoluciones y acuerdos que emita el Tribunal con motivo del trámite, sustanciación y

Por otra parte, el artículo 68 de la Ley local⁴, determina que los actos o resoluciones de las autoridades electorales que no requieran de notificación personal se podrán hacer públicos a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o, según el caso, **mediante la fijación de cédula en los estrados de los órganos del Instituto local y de la autoridad responsable o en lugares públicos, en los términos de ese ordenamiento.**

Asimismo, el artículo 67 de la Ley local⁵, establece que **las notificaciones por estrados surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.**

En el caso, la parte actora impugna la sentencia controvertida dictada el dieciséis de marzo, emitida por el Tribunal local.

En tal sentencia se ordenó que se notificara como correspondiera, por lo que la respectiva oficina de actuaría del Tribunal local procedió a notificar la sentencia de la siguiente manera:

- **Por oficio:**
 - A la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía;
 - A la Alcaldía;
 - Al Instituto local.
- **Por correo electrónico:**

⁴ **Artículo 68.** No requerirán de notificación personal actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o los diarios o periódicos de circulación en la Ciudad de México ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Electoral y del Tribunal o en lugares públicos, en los términos de este ordenamiento

⁵ Artículo 67. (...)

Las notificaciones personales y por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal. Las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.



- A las personas actoras del juicio local.
- **Por estrados.**
 - A las demás personas interesadas

En ese sentido, la parte actora de esta instancia se ubica dentro de la hipótesis de “personas interesadas” en virtud de que no fue parte formal en el juicio local cuya sentencia impugna, toda vez que esos medios de impugnación fueron interpuestos por otras personas ciudadanas.

Sustenta lo anterior, por analogía, el criterio de esta Sala Superior que dio origen a la tesis de jurisprudencia 22/2015, de rubro y texto siguientes:

PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, **cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida**, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.⁶

⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año ocho, Número diecisiete, dos mil quince, páginas treinta y ocho y treinta y nueve.

En este orden, si la autoridad responsable publicó y notificó por estrados su sentencia el miércoles dieciséis de marzo, tal diligencia surtió sus efectos para las demás personas interesadas, el día siguiente, es decir, el jueves diecisiete de marzo.

Por consiguiente, el plazo de cuatro días para impugnar esa sentencia transcurrió del viernes dieciocho, al jueves veinticuatro de marzo, sin tomar en cuenta los días diecinueve y veinte, por ser sábado y domingo, ni el lunes veintiuno, por ser inhábil, en términos del acuerdo general 3/2008 de la Sala Superior.

Ahora bien, el escrito de la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía al rubro indicado **se presentó ante el Tribunal local el día siete de abril**, tal y como se advierte del sello de acuse de recibo de la Oficialía de Partes de la autoridad responsable.

En ese sentido, es evidente que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legalmente previsto para ellos y, por lo tanto, que la demanda es extemporánea.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional no pierde de vista que en la demanda de la parte actora se realizan manifestaciones en torno a señalar lo siguiente:

- Que el cuatro de abril se enteraron de que el Pueblo tenía un proyecto de presupuesto participativo denominado “Mejoramiento de la imagen del panteón del Pueblo (nichos)”, aprobado por el denominado “Concejo Autónomo de Gobierno del Pueblo”.



- Que se enteraron de que dicho proyecto propuesto fue validado por el Tribunal local mediante la sentencia controvertida.

Al respecto, se considera que tales manifestaciones no pueden generar que esta Sala Regional tenga por colmado el requisito de procedencia relativo a la oportunidad en la presentación del medio impugnativo; lo anterior, en razón de que la parte actora no realiza ninguna manifestación por la que señale o puntualice alguna dificultad que haya tenido para conocer el acto impugnado o presentar su escrito impugnativo dentro del plazo previsto en la norma.

Además, por la naturaleza de la impugnación, se considera que el Tribunal local notificó debidamente la sentencia controvertida, puesto que en la misma no se estableció una verdad o hecho que pudiera impactar de manera directa en los derechos de terceras personas determinados de manera específica, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en la tesis **XII/2019⁷**, de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.”**.

En ese tenor, se considera que la notificación por estrados que el Tribunal local realizó respecto de la sentencia impugnada fue idónea para hacer de conocimiento la resolución controvertida a terceras personas o personas interesadas en el asunto, por lo que el plazo para controvertirla corrió de la manera referida.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.

Finalmente, esta Sala Regional considera que, derivado de la naturaleza de la impugnación y de los temas tratados en el asunto -los cuales no guardan relación con aspectos vinculados con la designación o elección de cargos comunitarios al interior de un pueblo originario- no resulta dable aplicar algún criterio de interpretación que permitiera una excepción a las reglas relativas a la procedencia de los medios de impugnación.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, párrafo 1 y 8, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por **correo electrónico** al Tribunal local; y, **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien **autoriza y da fe**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-170/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.